

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 739

Radicación Nro. 2023-149

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA LILIANA SALDARRIAGA MAHECHA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, contra el señor **JESÚS GABRIEL LEYVA SANCHEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, en la parte introductoria de la demanda se indica que invoca como causal de divorcio la del numeral 8 del Art. 154 del C.C., consistente en la separación de cuerpos por más de dos años, sin embargo, en el hecho cuarto atribuye al demandado el incumplimiento grave de sus deberes de esposo, y que no brinda apoyo moral de ninguna clase, lo que comporta la causal 2 de la norma en cita. Por tanto, debe aclarar, cuál (es) son las causales invocadas para el divorcio, caso en el cual, deberá relacionar separadamente los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar facultada para ello la apoderada. (Art. 82- 4; 84-1 C.G.P.).
2. No se determina en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de cuerpos de hecho, debiendo indicarlo. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En el acápite de Fundamentos de derecho cita el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso, debiendo precisarlo. (Art. 82- C.G.P.).
4. En la demanda no se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección la dirección física del demandado, señor JESÚS GABRIEL LEYVA SANCHEZ, ni de la apoderada judicial de la demandante, debiendo señalarlo. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para los efectos

de esta providencia, teniendo en cuenta el punto 2 de esta providencia y el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA LILIANA SALDARRIAGA MAHECHA**, contra el señor **JESÚS GABRIEL LEYVA SANCHEZ**.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ESPERANZA ARANGO MAHECHA, identificada con C.C. No. 31.276.619 y T.P. 164.186 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.109

Fecha: 28 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario